Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s):	JOSE REINELCAÑON HENAO
Demandado (a) (s):	FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00215-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T. 124

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOSE REINEL CAÑON HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.897.056, en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.**

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO:

2.1. HECHOS:

Manifiesta el accionante, señor **JOSE REINEL CAÑON HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.897.056, que el día 12 de enero del 2020 falleció su hermana la señora BLANCA LIDA CAÑON, identificada con número de cedula No 38.866.190 expedida en Buga, como hermano sufrago todos los gastos fúnebres mediante el plan exequial al cual tenía afiliada a su hermana y que como pensionado de la Policía mes a mes le descuentan de su pensión lo relacionado al servicio funerario.

Mediante CODIGO UNICO P06AX767133 de asesoría asignado por parte de Protección el día 14 de junio envío correo electrónico documentación legal completa: como cedula de la afiliada, registro civil, registro civil de defunción, certificación de gastos, solicitud de auxilio funerario, los cuales aportó y envió al correo revisiondocumental@proteccion.com.co enviado el día 14 de julio de 2020; con fecha del día 21 de julio del año 2020 vía telefónica le solicitan los siguientes documentos: cedula como cotizante del servicio fúnebre, certificación de gastos sufragados, y por ultimo mi certificación bancaria del banco popular el cual aporto

tal y como le solicitaron, ya por el día 13 de agosto vía telefónica le hicieron preguntas sobre los sucesos de muerte de su hermana fallecida, y la funcionaria Mayra Gyzzelly Peñuela Vega Asesor De Servicio Bogotá, Colombia vía a correo envió tres formatos solicitando que los firmara y los reenviara para continuar con su solicitud, en ningún lado solicita día de semana fallecimiento, informando lo siguiente en dicho correo, de acuerdo a la conversación telefónica, revisara la información que estuviera correcta y les envié firmado los documentos adjuntos.

Por el día 19 de agosto el funcionario envió correo informando lo siguiente: "Con relación a su solicitud, le indicamos que, realizadas las validaciones en nuestro sistema de información, evidenciamos que estado del trámite que se adelanta actualmente en nuestra entidad, se encuentra con documentación rechazada. En detalle el formato F-214 Investigación causal de fallecimiento, no diligencian el campo día del siniestro para la validación."

Protección flagrantemente y obrando no en derecho violó el debido proceso, rechazando toda la documentación que había enviado como evidencia de que es el acreedor del derecho del auxilio funerario, solo por el hecho de no haber colocado que su hermana falleció un día "domingo" 12 de enero del 2020.

Hace alusión que dicha funcionaria nunca solicitó día de semana para marcar en dicho formato por lo que ella misma informó solo firmar dichos formatos.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos facticos expuestos por la accionante, Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez es que, obrando en derecho, PROTECCION me reconozca el dinero que yo invertí en servicio fúnebre de mi hermana BLANCA LIDA CAÑON, teniendo en cuenta que soy un pensionado que no tengo más medios de subsistencia y por lo tanto necesito urgentemente esos dineros para mi sustento y la de mi familia.

3. ACTUACION PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por reparto el 15 de septiembre de 2020, mediante Auto Interlocutorio No. 1000 del 16 de septiembre de 2020 se admitió y se ordenó notificar a la entidad accionada Vocero de Protección el Defensor del Consumidor Financiero, Liliana Sarmiento Martínez /o quien haga sus veces Fondo de Pensiones PROTECCION, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción.

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de su representante legal y judicial, indica que se permite suministrar la información solicitada en relación con los hechos que originaron la acción de tutela instaurada por el señor **José Reinel Cañón Henao** contra **Protección S.A.**, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

• La señora **Blanca Lida Cañón**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **38.866.190**, se encontraba afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el 1 de septiembre de 1994 como un traslado de Régimen proveniente de Colpensiones.

• Ahora bien, tras el fallecimiento de la señora **Blanca Lida Cañón,** el señor **José Reinel Cañón Henao**, presentó solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario.

• Así las cosas, una vez analizada dicha solicitud se estableció que se cumplía con los requisitos para ser acreedor de dicho auxilio; por lo cual se realizó el pago en la cuenta bancaria aportada por el accionante el 28 de agosto de 2020 por valor de $4.389.015, transacción que salió exitosa.

• Protección S.A. como administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía está sometida al imperio de la Constitución y de la ley y como tal solo puede reconocer las prestaciones económicas contempladas para el Régimen de Ahorro Individual, pero siempre y cuando se acrediten a cabalidad los requisitos previamente establecidos por el Legislador.

• De acuerdo a lo expuesto respetuosamente consideramos que **la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto."**

Enseguida transcribe apartes sobre el particular que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **T-200 de 2013**. Finalmente, señala que:

"• Adicionalmente, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado solo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, **lo cual no ocurre en este caso, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que el tutelante acuda ante la jurisdicción ordinaria laboral, y se dé la debida contradicción de las pruebas, respetando el debido proceso de las partes involucradas en el conflicto de intereses. "**

Trae de igual manera el marco normativo que considera se aplica al caso. Concluyendo que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales del señor **José Reinel Cañón Henao**, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos fundamentales invocados por este. Solicitan que la presente acción sea denegada **por carencia actual de objeto,** y de otra parte, reitera que es la justicia laboral ordinaria la que debe dirimir el conflicto sobre la procedencia del auxilio funerario, por ser este un tema propio de su jurisdicción. Que de ser el caso se de aplicación al artículo **8° del Decreto 2591 de 1991** el cual, establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como *"mecanismo transitorio"* para evitar un perjuicio irremediable y que para el efecto, el juez señalará "*expresamente"* en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues la accionante está legitimada para impetrar la acción, como quiera que es la afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que es la entidad que presuntamente está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante, siendo una entidad de derecho público que está en relación de subordinación frente a la accionada.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El Tema a Decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, del señor JOSE REINEL CAÑON HENAO, al no recibir respuesta satisfactoria con relación al pago del auxilió funerario que sufragó por la muerte de la hermana del accionante?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, para amparar el derecho fundamental de petición del señor **JOSE REINEL CAÑON HENAO**, **se configura la carencia actual de objeto y por lo tanto** se debe declarar como un hecho superado, debido a que en el transcurso del presente trámite se dio respuesta por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a la solicitud del peticionario y cumple con ser de fondo, clara, precisa y congruente y además le fue debidamente notificada, y con la consignación del dinero adeudado por concepto de auxilio funerario.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

"*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y* ***garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución****; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.". (Subraya y negrilla fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)"

4º. **Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición**.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

5º. Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*[1]

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.

> *"Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".* (Subraya el Juzgado).

6°. En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T– 481 de 2010 ha consagrado que:

> "*En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.*"

7º. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, así:

> "*La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*
>
> *En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el*

fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

*2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."[1]

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T–481 de 2010 que:

"*(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: **(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado***." (Negrillas fuera del texto original).

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

1º. EL señor **JOSE REINEL CAÑON HENAO,** sufrago todos los gastos funerarios en el cual tenía afiliada a su hermana la señora BLANCA LIDA CAÑON, quien falleció el día 12 de enero del 2020.

2º. El día 14 de junio el accionante envío correo electrónico con la documentación legal completa; ya por el día 21 de julio del año 2020 vía telefónica llaman de nuevo y le solicitan otros documentos, y por ultimo certificación bancaria del banco popular el cual aporto tal y como le solicitaron, el día 13 de agosto vía telefónica le hicieron preguntas sobre los sucesos de muerte de su hermana fallecida, la funcionaria Mayra Gyzzelly Peñuela Vega Asesor De Servicio Bogotá, Colombia le envía al

correo tres formatos solicitando que los firmara y los reenviara para continuar con su solicitud.

3º. La entidad accionada canceló el valor por auxilio funerario al señor JOSE REINEL CAÑON HENAO, respuesta que fue verificada llamando al abonado telefónico Nro. 3104039984, atendido por la sobrina del accionante, quien verificó que ya le habían sido consignados los dineros por concepto del auxilio funerario solicitado en la petición elevada.

4.5. CASO CONCRETO

Solicita el accionante que, conforme a los fundamentos fácticos vertidos en su libelo, se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, para que le fuera reconocido el pago al auxilio funerario de uno de sus beneficiarios, en este caso su hermana.

4.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Se tiene que en este caso, por la fecha desde la cual formuló la petición ante la entidad accionada, 24 de junio de 2020, a la fecha de interponer la presente acción -15 de septiembre de los corrientes-, aproximadamente tres meses después, existe un término razonable para entender cumplida la inmediatez como lo exige el artículo 86 de la Constitución.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: *"(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."*[2].

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de

[2] Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En el presente caso, está claro que para el derecho fundamental de petición, no existe otro medio idóneo y eficaz que la acción de tutela, ante una falta de respuesta cumplidora de todos los elementos que la jurisprudencia ha dispuesto, de igual manera para el resto de derechos que indica como vulnerados, ya que dependen del primero, a lo cual se puede sumar que el accionante es pensionado que vive de su pensión y tuvo que hacer erogaciones que afectaron el sustento para él y su familia; en consecuencia, se cumple con el requisito de subsidiaridad.

4.5.2. Análisis de los Derechos Vulnerados:

En cuanto al Derecho de Petición dirigido a PROTECCION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA., se trata de una solicitud o reclamo para que específicamente que se le devuelva al accionante o se le haga la entrega del auxilio funerario por reunir los requisitos para ello, por ser quien sufragó los gastos funerarios por la muerte de su hermana BLANCA LIDA CAÑON.

En atención al pronunciamiento presentado por la entidad accionada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, quien se refiere al caso, que tras el fallecimiento de la señora **Blanca Lida Cañón,** el señor **José Reinel Cañón Henao**, presentó solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario. Que una vez analizada dicha solicitud se estableció que se cumplía con los requisitos para ser acreedor de dicho auxilio; por lo cual se realizó el pago en la cuenta bancaria aportada por el accionante el 28 de agosto de 2020 por valor de $4.389.015, transacción que salió exitosa. Lo anterior, fue verificado telefónicamente con la señora Silvana Correa quien dice ser pariente del accionante, siendo ese el principal fin que perseguía el accionante y que le fue cumplido, se tiene por resuelta de fondo la petición presentada por el tutelante.

Ese juzgado considera que la petición de la actora, si bien no fue oportuna, fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta se produjo dentro del trámite de la presente acción; la respuesta se refiere a que se le reconoce el auxilio funerario al señor JOSE REINEL CAÑON HENAO, frente al fallecimiento de su hermana BLANCA LIDA CAÑON, la cual era beneficiaria del aquí accionante del servicio exequial.

De esta manera se tendrá por hecho superado por carencia total de objeto frente a los derechos invocados por el accionante, razón por la cual se desestima una protección constitucional en tal sentido. Pues, según la Alta Corporación, emitir un fallo tendiente a satisfacer un derecho que entre el momento de la interposición de

la acción de tutela y el momento del fallo se restableció por completo, se torna innecesario.

Corolario de lo anterior, se concluye que no es procedente tutelar los derechos invocados, por lo indicado en la parte motiva de la presente.

5 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho de petición impetrado por **JOSE REINEL CAÑON HENAO,** identificado con cedula de ciudadanía número 14.897.056, respecto de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MONICA.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
106313a2a5904f4879ad2491f4bbf83261f1fd926302f68284a901a94ce34eb3
Documento generado en 28/09/2020 06:08:14 p.m.